



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (05) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00212-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. "CETT S.A.S."
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC"
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de controversias contractuales, promovido por la **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. "CETT S.A.S."**, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC"**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

A través del presente medio de control, la parte accionante solicita:

-. PRIMERO: Que se declare el incumplimiento por parte del IMTRAC, del contrato de prestación de servicios, celebrado con CETT S.A.S. el 20 de julio de 2012.

-. SEGUNDA: Que en consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene al IMTRAC, al pago de la totalidad de los perjuicios

¹ Ver folios 2 - 6 del expediente.

ocasionados a la demandante CETT S.A.S., solicitadas en la presente demanda en el capítulo de estimación razonada de la cuantía o a la suma que se logre probar en el presente proceso.”

1.2.- Hechos²

El día 20 de julio de 2012, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE “IMTRAC”, celebró contrato de prestación de servicios con la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE “CETT S.A.S.”, que tenía por objeto, garantizar la prestación del servicio de “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, TRÁNSITO, REALIZACIÓN DE CURSOS PARA REDUCCIÓN DE MULTAS DE INFRACTORES”.

A su vez, el contrato en mención, en su cláusula 6ª N° 2, señala sobre el objeto contractual, que “el suministrador deberá elaborar, procesar y relacionar las licencias de Conducción y Tránsito, objeto del presente contrato, en las instalaciones del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal.”

Se indicó, que el plazo del contrato era 12 meses, contados a partir de su suscripción, fecha que se dio el 20 de julio de 2013, no obstante, se efectuó una prórroga automática por el mismo término, esto es, 12 meses más.

En cuanto la remuneración, indica, que la misma no se encuentra estipulada en el texto del contrato, ya que el pago de las licencias, no es asumido directamente por la entidad contratante, sino por la persona que la solicita; sin embargo, las utilidades esperadas, se dirijan a los dineros cobrados a cada usuario, por la elaboración de las licencias mensualmente, ya sea por solicitud ante el IMTRAC o labores de mercadeo, en la celebración de convenios comerciales con terceros.

² Folios 3-7 del expediente.

Se sostuvo, que en virtud de las labores de mercadeo, la empresa CETT S.A.S., logró celebrar varios acuerdos comerciales, para aumentar el número de licencias de tránsito y conducción, expedidos por el Municipio de Corozal – Sucre, entre los cuales se encontraban convenios celebrados con varios concesionarios de motocicletas AKT y con la CEA moderna de conducción, los que se comprometían a remitir, mensualmente, más de 350 solicitudes de licencia de tránsito y más de 500 solicitudes de licencias de conducción, aumentándose utilidades, no solo para el contratista, sino también para el contratante “IMTRAC”.

Durante el poco tiempo que se pudo ejecutar el contrato, la empresa CETT S.A.S., siempre fue diligente y oportuna en el cumplimiento de las obligaciones contraídas y sus conductas, se enmarcaron en todo momento, dentro de los presupuestos de la legalidad y la buena fe.

Así mismo, destacó, que a pesar de lo relacionado, se enteró que el IMTRAC, estaba suministrado a otra empresa diferente, los servicios de elaboración de las licencias de tránsito y conducción del Municipio de Corozal-Sucre, incumpliendo de esa manera, las obligaciones contractuales.

Resalta que la conducta del IMTRAC, no solo implica un incumplimiento del contrato, sino una absoluta falta administrativa y eventualmente penal, al celebrar más de un contrato con el mismo objeto, cuando tenía plenamente clara, la inexistencia de una verdadera necesidad, debido a que la misma, ya se encontraba cubierta.

Advirtió, que la información anterior, es obtenida por empleados y administradoras de la empresa CETT S.A.S., comprobándose que el IMTRAC, estaba adquiriendo licencias de tránsito y conducción, elaboradas por la empresa INVERSIONES MANOS ALBA e incluso, que se estaban utilizando las máquinas, insumos y personal del CETT S.A.S.,

para tal fin, incumpliendo de forma grave y dolosa, las obligaciones contractuales previamente adquiridas.

Posteriormente, la empresa CETT S.A.S., solicitó una reunión de carácter urgente con el IMTRAC, para exigir las explicaciones pertinentes y solucionar lo antes posible, la situación de incumplimiento contractual que se estaba presentando.

A raíz de ello, la empresa CETT S.A.S., el IMTRAC y el Alcalde del Municipio de Corozal – Sucre, aceptaron que efectivamente, se estaban adquiriendo licencias de conducción y tránsito, elaboradas por la empresa INVERSIONES MANOS ALBA, pero no aceptaron el incumplimiento contractual reclamado.

Por consiguiente, se hace ejercicio del presente medio de control, alegándose como supuestos jurídicos de la acción, la ejecución del contrato de mala fe por parte del IMTRAC y el incumplimiento contractual, bajo los aspectos fácticos antes señalados.

2.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, el 3 de septiembre de 2013³; siendo inadmitida mediante auto de 21 de octubre de 2013⁴ y una vez corregidas las irregularidades puestas en consideración, en auto de fecha 29 de noviembre de 2013⁵, es admitido el medio de control de la referencia, providencia que fue debidamente notificada a las partes, al agente del Ministerio Público y a la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado⁶.

La demanda, no fue contestada por la parte demandada.

³ Folio 19.

⁴ Folio 72.

⁵ Folio 109-110.

⁶ Folios 110 vto., 120-124, 130-132.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014⁷, se fija fecha para llevar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2014⁸.

Posteriormente, se realiza audiencia de pruebas el día 5 de septiembre de 2014⁹, la cual es suspendida y reanudada el 1º de abril de 2016¹⁰, debido a sendos requerimientos de orden probatorio y en la misma diligencia, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordena la presentación de alegatos, por escrito.

- Alegaciones:

La Parte demandante¹¹: No presenta alegatos de conclusión.

Agente del Ministerio Público¹²: Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, expone un escenario probatorio escaso, que no logra acreditar las aseveraciones y presupuestos de la demanda, de allí que, en su criterio, no se demuestra el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la cual, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

La parte demandada¹³: Señaló, que es incierto el número de licencias que podía solicitar el IMTRAC a CETT S.A.S., toda vez que estas, dependían de la asignación de rangos y de la demanda o solicitud de trámites, por parte de los usuarios, sin que se pueda señalar sin temeridad, que estos trámites eran numerosos con solo un mes de ejecución del contrato.

Adiciona, que no se observa incumplimiento alguno de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, suscritos con CETTS, habida

⁷ Folio 160.

⁸ Folios 170-177.

⁹ Folios 244-248.

¹⁰ Folios 448-452.

¹¹ Folio 470.

¹² Folios 458-466.

¹³ Folios 467-469.

cuenta, que dentro del mismo, si bien es cierto que se pactaron unas obligaciones contractuales, en ningún acápite del acto contractual, se pactó cláusula de exclusividad, que limitase al IMTRAC a que solo el demandante, suministre las especies venales, requeridas por el instituto. A esto le agrega, que conforme al art. 19 de la ley 256 de 1996, se halla prohibido el pacto de cláusulas de exclusividad en los contratos de suministro, cuando estos tengan por objeto o efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado o monopolizar la distribución de productos o servicios.

Finaliza reiterando, su solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 152 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar el incumplimiento contractual por parte del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE-,

¹⁴ Es de advertirse, que la asunción de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto, se deriva de la naturaleza del contrato del que se predica su incumplimiento, donde la relación contractual, está gobernada por las normas del estatuto general de contratación estatal –Ley 80 de 1993-, atendiendo a que el IMTRAC, según en el Acuerdo N° 045 de 1998, Art. 2, “**es un establecimiento público del orden municipal**, con autonomía administrativa y presupuestal, personería jurídica y patrimonio independiente, integrante del Sistema Nacional de Transporte.” (art. 104 del CPACA).

con respecto a un contrato de prestación de servicios, suscrito con la empresa COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CETT S.A.S.?

Como consecuencia de lo anterior y ante respuesta afirmativa: ¿Es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de eventualidad?

3.3.- Análisis de la Sala.

Dentro del catálogo de medios de control contencioso administrativo dispuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se erige el de controversias contractuales –Art. 141 Ley 1437 de 2011-, el cual se caracteriza por permitir dejar a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa, aquellas discusiones de orden jurídico, relacionados, con la existencia, nulidad, revisión, incumplimiento, indemnización y demás declaraciones y condenas, que pueden derivarse de un inconformismo propio, de una relación contractual, caracterizadas por su matiz de orden público, bajo la denominación de un contrato estatal.

Al respecto, sobre el medio de control en estudio y su evolución jurídico-normativa, se traen a colación las apreciaciones efectuadas por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 6 de mayo de 2015¹⁵, donde, se sostuvo:

“La de controversias contractuales, conforme lo establecido en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, no es una acción instituida en el contencioso administrativo con un contenido normativo único, por el contrario, de la lectura de dicho artículo fácil es deducir que se trata de una verdadera vía procesal de contenido pluripretensional, o lo que es lo mismo, que cubre toda la variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Expediente con radicación interna 35766. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

el ámbito de las relaciones contractuales. Sobre el particular es preciso recoger las siguientes precisiones teóricas y conceptuales:

“...Profundizar en el concepto de una acción autónoma referente a las diversas controversias y litigios que se puedan presentar con ocasión de un contrato estatal es un asunto relativamente nuevo en la legislación contencioso administrativa y en el derecho de la contratación estatal colombiano. Históricamente las diferencias surgidas de los denominados contratos de la administración pública fueron materia atribuida por el legislador a la jurisdicción ordinaria, no obstante que desde los inicios del siglo pasado se comenzó, desde el punto de vista sustancial, a determinar un preciso régimen característico de aquellos contratos en los que el Estado o un ente público era parte de dicha relación.

Es tan sólo con la entrada en vigencia del Decreto 528 de 1964 que las controversias contractuales de los entes territoriales y de los establecimientos públicos (según el Dcto. 3130 de 1968 también las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta), en especial aquellas provenientes de un contrato de derecho administrativo, pasaron a ser de conocimiento de la justicia contencioso administrativa, conservando la ordinaria competencia para el juzgamiento de todas aquellas derivadas de los denominados contratos de derecho privado de la administración, situación que perduró durante la vigencia de los decretos 150 de 1976 y 222 de 1983; en este último expresamente se determinaba en el artículo 17:

... la calificación de contratos administrativos determina que los litigios que de ellos surjan son del conocimiento de la justicia contenciosa administrativa; los que se susciten con ocasión de los contratos de derecho privado, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo. No obstante la justicia contencioso administrativa conocerá también de los litigios derivados de los contratos de derecho privado en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad.

En la práctica el decreto 222 de 1983 recogió lo expuesto en el decreto 528 de 1964, agregándole el ingrediente jurisprudencial diferenciador de competencias, determinado por el Consejo de Estado durante la vigencia del primero de los decretos, según el cual la existencia de cláusula de caducidad habilitaba a la jurisdicción

contencioso administrativa para asumir cualquier conflicto emanado del contrato de derecho privado en que se hubiere incorporado.

Con la vigencia de la Ley 80 de 1993, el problema de la jurisdicción competente para el conocimiento de los litigios contractuales cambió radicalmente. La nueva legislación, según la redacción de su artículo 32, con base en el principio del contrato único estatal, que rompía con la doble clasificación de contratos de derecho administrativo y de derecho privado, y considerando que contrato estatal era aquel en que una de las partes estaba integrada por cualquier entidad estatal, resolvió atribuir la competencia integral de todos ellos, en los eventos de litigios o controversias, a la jurisdicción contencioso administrativa. De manera expresa el artículo 75 del estatuto general de la contratación administrativa pública determinó que “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”. La interpretación jurisprudencial de esta disposición ha sido amplia: a partir de ella no sólo han pasado a conocimiento de la justicia contencioso administrativa todos los litigios emanados de los contratos que durante la vigencia del decreto 222 de 1983 nacieron como de derecho privado¹⁶, sino que (...) se abrió paso en la corporación la tesis jurídica según la cual esta jurisdicción también conoce de los procesos ejecutivos surgidos de un contrato estatal.

Desde el punto de vista de los mecanismos procesales aplicables por la jurisdicción contencioso administrativa, debemos recordar que inicialmente todas las pretensiones de las relaciones contractuales se consideraron propias de la acción de plena jurisdicción, según los más clásicos planteamientos de la doctrina francesa¹⁷. Sin embargo, dentro de la concepción individualizadora de pretensiones como sustento de acciones autónomas que ha caracterizado el derecho contencioso administrativo

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 23 de noviembre de 1995, Exp. 11310, C. P.: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ: “Después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal, con miras a determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven. Basta con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que nos ocupa, para que el juzgamiento corresponda a esta jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75”. El fundamento de estas apreciaciones lo obtiene la corporación en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que unificó en el concepto de contrato estatal todos los contratos del Estado, y en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que establece el carácter de aplicación indirecta de todas las normas que establezcan competencias”.

¹⁷ RIVERO. Derecho administrativo, cit., p. 232.

colombiano, con la entrada en vigencia del decreto 01 de 1984 se incorporaron en su artículo 87 las denominadas “acciones relativas a contratos”, esto es, se agrupaban en un solo mecanismo procesal las diversas hipótesis de litigios propios del contrato. Esta disposición fue objeto de revisión por el legislador, quien a través del artículo 17 del decreto 2309 de 1989 resolvió denominarlo “De las controversias contractuales”, queriendo, al igual que en la norma modificada, integrar el más amplio y genérico espectro de situaciones generadoras de litigios, conflictos o controversias propias del contrato, su ejecución y liquidación. El artículo 32 de la Ley 446 de 1998 conservó la misma denominación y propósitos para esta acción.

En este sentido, una aproximación a la institución nos permite sostener que la acción referente a controversias contractuales o acción contractual desarrollada en el artículo 87 cca es una acción, por regla general, de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible y pluripretensional a través de la cual cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se orden su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes; así mismo, la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar; como también las reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los hechos, omisiones u operaciones propias de la ejecución del contrato.

De manera excepcional y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el inciso 3.º del artículo 87 CCA, según las modificaciones introducidas por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, y el literal e artículo 136.10 CCA, conforme a las modificaciones aportadas por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción contractual eventualmente puede revestir las características de objetiva, a iniciativa de cualquiera de las partes de un contrato, el Ministerio Público, el tercero que acredite un interés directo, si la pretensión es la nulidad absoluta del contrato; de igual manera, cuando lo que se pretende es exclusivamente la simple nulidad de un acto administrativo contractual de carácter general.”¹⁸

¹⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Contencioso Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 227-230.

Súmese al anterior recuento el que bajo el contexto del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el legislador conservó las notas características del medio de control de controversias contractuales, dando continuidad, con ello, al desarrollo histórico del que se ha dado cuenta en el texto en cita y que no es otra cosa que el de concebir bajo una misma vía procesal (de las controversias contractuales) la posibilidad de discutir ante el Juez Administrativo las diversas vicisitudes jurídicas que pueden originarse en una relación contractual"(Citas del texto).

De tal forma, que atendiendo a lo antes expuesto, se observa que en el **presente caso**, la entidad demandante COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE "CETT S.A.S.", en su calidad de contratista, hace uso del medio de control de la referencia, solicitando se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, suscrito con el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC", el 1º¹⁹ de julio de 2012 y en consecuencia, pide se reconozcan y paguen, los perjuicios derivados por el supuesto actuar indebido de la entidad contratante, al disponer del objeto contractual con otra persona jurídica, esto es, INVERSIONES MANOS ALBA.

En este sentido y para dar respuesta a la problemática del asunto, este Tribunal, procede a relacionar el acervo probatorio recopilado, para así adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniéndose que:

-. Está demostrado que entre la empresa COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE "CETT S.A.S" y el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE "IMTRAC", el día 1º de julio de 2012, se suscribió contrato de prestación de servicios, que tenía por objeto

¹⁹ Si bien en el contrato, aparece el número 20, en la fecha de suscripción del mismo, se toma la del primero, ya que en los casos en que no exista coherencia entre el número y su determinación literal, se preferirá esta última.

la “Prestación del servicio de licencias de conducción, tránsito y realización de cursos para reducción de multas e infractores”²⁰.

Dentro de dicha relación contractual, se estipularon como obligaciones, las siguientes:

“SEXTA OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR: El suministrador se obliga para con Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal.: 1- A cumplir a cabalidad el objeto del presente contrato. 2- El suministrador deberá elaborar, procesar y relacionar las Licencias de Conducción y tránsito objeto del presente contrato, en las instalaciones del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal. 3.- A Suministrar la especie venal, el personal operativo y todos los suministros para el procesamiento y elaboración de las licencias de conducción. 4-, Entregar las licencias de Conducción y tránsito debidamente procesadas y relacionadas al funcionario responsable del Instituto de Transportes y Tránsito del Municipio de Corozal. 5- Actuar coordinadamente con el Instituto de Transportes y Tránsito. 6- Garantizar la estructura Administrativa, Financiera y Operativa para la ejecución del presente contrato. 7-. Suministrar la infraestructura y el personal idóneo para la realización del curso de infractores exigidos por el Ministerio de Transporte. Reportar y migrar la información correspondiente en el sistema de registro único nacional de tránsito RUNT 8- Las demás que se deriven del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, así mismo todas aquellas que le señale la Constitución y la Ley.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL.: Son obligaciones de Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal: A) Respetar los términos del presente contrato. B) Poner a disposición de suministrador una línea telefónica dedicada y con servicio de Internet. C) Adecuar y facilitar en las instalaciones del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal un espacio para el buen funcionamiento del objeto del presente contrato. D) Vigilar que el usuario consigne los valores señalados en la Cláusula Tercera del presente contrato. E) Vigilar por intermedio del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, la ejecución de este contrato y el cabal cumplimiento del mismo.”

²⁰ Folios 29-33/216-220.

- Que la EMPRESA CETT S.A.S., suscribió convenios con la EMPRESA CA MODERNA DE CONDUCCIÓN y AKT, relacionados con la elaboración y marketing, de licencias de conducción²¹.

- Mediante Declaración Extrajudicial, se deja constancia del contenido de cintas duplicados de propiedad exclusiva de CETT S.A.S., las cuales fueron utilizadas única y exclusivamente, para la elaboración de licencias de tránsito y conducción en el tránsito de Corozal (Sucre), en ejecución del contrato de prestación de servicios de 1º de julio de 2012²².

- El IMTRAC, a través de oficio sin número, de fecha 25 de agosto de 2014, manifiesta desconocer la existencia de un contrato con la empresa INVERSIONES MANOS ALVA²³.

- Son aportados documentos, que permiten acreditar el suministro de especies venales, para la elaboración de las licencias de conducción por parte de CETT S.A.S., al IMTRAC²⁴.

- Es aportada documentación, relacionada con el cobro y constitución de facturas, por la prestación de los servicios de CETT S.A.S., al IMTRAC²⁵.

- Mediante oficio sin número, de fecha 25 de agosto de 2014, la empresa SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S., se señaló no tener, ni haber tenido, para efectos de este asunto, vínculo comercial con el Municipio de Corozal y/o alguno de sus contratistas, para los procesos de impresión de licencias de tránsito y conducción y

²¹ Folios 38-42.

²² Folios 46-50.

²³ Folio 214.

²⁴ Folios 227-228

²⁵ Folios 229-237.

consecuentemente, no haber cargado al RUNT, ningún sustrato asignado a dicho organismo de tránsito²⁶.

-. Mediante oficio sin número de fecha 1º de septiembre de 2014, la empresa PASE EXPRESS, manifestó que no tiene, ni tuvo relación contractual alguna, con el Municipio de Corozal-Sucre y por lo tanto, no expidió personalizado o impresión alguna, de licencias de conducción o de tránsito²⁷.

Por el contrario sostuvo, que realizó venta a la empresa CETT S.A.S., el día 23 de julio de 2012, de quinientas (500) tarjetas para licencia de conducción y quinientas (500) tarjetas para licencia de tránsito, con destino al organismo de tránsito del Municipio de Corozal.

-. Se recepcionaron las declaraciones de las señoras MÓNICA CECILIA COLORADO GONZÁLEZ e ISABEL CRISTINA CANO, quienes afirmaron ser trabajadoras, para la época de los hechos, de la empresa CETT S.A.S. y señalan como era el proceso, trámite y convenios suscritos, relacionados con el objeto contractual - expedición de licencias de conducción y tránsito-, además manifiestan, enterase de los inconvenientes presentados con la relación contractual, frente a las utilidades esperadas y las controversias evidenciadas, con la intervención de terceros, al respecto²⁸.

-. Mediante oficio sin número, de fecha julio 1º de 2015, Unión Temporal Soluciones Integrales de Licencias – SAFRAN MORPHO, se remite información correspondiente a los años 2012 y 2013, de tarjetas blancas para la personalización de licencias de tránsito y transporte al municipio de Corozal²⁹.

²⁶ Folio 240.

²⁷ Folios 276-279.

²⁸ Folios 342-348.

²⁹ Folios 368-369

Del anterior acervo probatorio, se observa, que si bien está demostrada la existencia de la relación contractual, entre la empresa CETT S.A.S. y el IMTRAC, por ende, la asunción de sendas obligaciones, para la producción de licencias de conducción y tránsito, lo cierto es que frente al supuesto incumplimiento del contrato de 1º de primero de julio de 2012, no existen pruebas suficientes, que acrediten tal evento, tal y como lo señala el colaborador fiscal.

Al efecto, contrario a lo sostenido por el demandante, lo que aparece acreditado, es que las entidades de las que se predica una contratación, similar a los términos del objeto contractual suscrito con CETT S.A.S., afirman su negativa sobre tal argumento fáctico, al señalar la inexistencia de contratación celebrada en tal sentido, lo que per se, lleva a la negativa de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, es importante destacar, que de ser aceptable la existencia de una doble o múltiple contratación, esta solo es factible, cuando se denota una identidad grosera y evidente, de relaciones contractuales, en los mismos términos para con un objeto contractual. Así lo ha sostenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando ha dicho:

“El presunto vicio de nulidad absoluta en el contrato 589 de 1996, según el acto acusado, se deriva de la celebración simultánea de dos contratos de mantenimiento de equipos que supuestamente tendrían objeto idéntico, celebrados con distintas personas, circunstancia que, de ser cierta, podría afectar su legalidad y lesionar el interés público, puesto que bastaría la ejecución de uno solo de ellos para satisfacer las necesidades de la Administración, de manera que el otro, entonces, carecería de la finalidad que se busca con la contratación pública, a la vez que ocasionaría una erogación ilegítima para el presupuesto departamental y un enriquecimiento sin causa para el contratista indebidamente contratado, quien percibiría el valor pactado pero no tendría que adelantar los trabajos contratados, por encontrarse ya ejecutados.

Al examinar las órdenes No. 01-109 de 12 de junio de 1996 y 06-266 de 13 de junio del mismo año, se pudo establecer

que en ellas la Administración Departamental formuló solicitud escrita a un particular para realizar determinados trabajos en las plantas eléctricas del Departamento del Casanare, indicando expresamente las condiciones bajo las cuales se adelantaría la contratación, referidas a: los ítems a contratar, las cantidades de obra, el precio de los trabajos, el plazo de duración del contrato y la forma de pago.

Se observa que las dos órdenes referidas debían ejecutarse en un plazo de ocho días contados a partir de la fecha que aparece registrada en ellas, esto es, desde el día 12 y 13 de junio de 1996, respectivamente, de lo cual se infiere que tales órdenes vencieron el 19 y 20 de junio del mismo año o a más tardar, el 22 y 23 de junio, si se tomara el plazo en días hábiles, fechas a partir de las cuales, estas órdenes que tuvieron por objeto el mantenimiento de las plantas eléctricas ubicadas en la Vereda de Quebradaseca y en la Inspección de Algarrobo, en los municipios de Yopal y Orocué, del Departamento de Casanare, dejaron de existir.

Después de vencidas las órdenes de servicio referidas, el Departamento del Casanare celebró con la demandante el contrato 589 de 1996, cuya firma o perfeccionamiento se cumplió el 27 de junio de 1996, su plazo se pactó en 45 días calendario, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, según la cláusula segunda y como requisito de ejecución se estipuló la aprobación de las garantías solicitadas para asegurar el cumplimiento del contrato, de conformidad con lo convenido en la cláusula décima séptima.

Por manera que se descarta la coexistencia de dos contratos con el mismo objeto, celebrados por la misma entidad pública contratante, puesto que las órdenes cuyo objeto consistía en el mantenimiento de la planta eléctrica H3 de la Inspección de Algarrobo y el arreglo del motor Lister ST-3, respectivamente, se suscribieron y ejecutaron con anterioridad a la celebración del contrato No. 589 de 1996,

Además de lo anterior, resulta importante destacar que en determinados tipos de contratos, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, cuando es usual que el mantenimiento de los equipos se requiera de manera constante e ininterrumpida, la doble contratación no se daría siempre que 2 o más contratos coincidan plenamente en cuanto al objeto y su alcance, puesto que entre tales vínculos podría no existir simultaneidad o identificación en

cuanto a los tiempos en que debería ejecutarse cada uno de los contratos”³⁰.

Así las cosas, en el evento de haberse demostrado la existencia de otras contrataciones, para la prestación del servicio, en la producción de licencias de conducción y de tránsito, lo que no ocurrió, ello no da lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, suscrito por CETT S.A.S. y el IMTRAC, ya que, es menester que las contrataciones, coincidan plenamente en sus términos de celebración y ejecución, no siendo dable aceptar, las apreciaciones de la parte demandante, que desbordan las estipulaciones obrantes en el contrato de 1º de julio de 2012, bajo las anotaciones de su inconformismo, para con los resultados de su inversión y expectativa de utilidades, en torno al desarrollo del objeto contractual, donde eran totalmente verificables, los riesgos que eran asumidos para tal efecto.

Por consiguiente, este Tribunal, al no demostrarse³¹, el supuesto incumplimiento contractual alegado por la parte actora, en los estrictos términos de su demanda, sobre el contrato de prestación de servicios suscrito el 1º de julio de 2012, con la parte demandada, no queda otra consecuencia indefectible, que negar las pretensiones de la demanda³².

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente con radicación interna 15599. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³¹ Se destaca que conforme al Art. 167 del C. G del P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

³² En este punto es bueno aceptar, la valoración probatoria que hace la vista fiscal, en tanto, en el proceso, ni siquiera se probó, la iniciación de la ejecución del contrato, como para presumir las negociaciones que dice hizo el demandante, en relación con el contrato estatal suscrito, cuyo incumplimiento se pregona, aunado a que la parte demandante, no fue acuciosa en la carga probatoria que le correspondía, hasta el punto de abandonar a su suerte al perito, luego de requerir un peritaje.

4.- CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0065/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ